

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **713** DE 2020

**“POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RAUL FABREGAS VEGA IDENTIFICADO CON CC 72.178.373 “**

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., en uso de las facultades legales, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico asignadas por la Ley 99 de 1993, realizo visita al predio del señor Raúl Fábregas Vega identificado con cedula ciudadanía N° 72.178.373, ubicado en el corregimiento de Isabel López -Sabanalarga - Atlántico, con la finalidad de atender la queja presentada mediante Radicado No. 2258 de 2020, por lo que se expidió por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental un Concepto Técnico N° 372 de 2020, del cual se destaca la siguiente información de especial relevancia:

**“OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Durante la visita técnica de verificación de la denuncia interpuesta, se pudo establecer lo siguiente:*

- *El Corregimiento de Isabel López, jurisdicción del Municipio de Sabanalarga carece de sistema de sistema de alcantarillado, en vivienda ubicada en las coordenadas 10°40'20.8" N 75°00'12.3" W, se observa tubería que desemboca al Arroyo que atraviesa el Corregimiento, desde el que se realiza el descargue de aguas lluvias y domésticas al arroyo en mención.*
- *En vivienda del señor Orlando Fábregas, fabrican quesos de forma artesanal gran cantidad de aguas (suero) producto de procesamiento artesanal de productos lácteos, según el señor Fábregas estas son vendidas a los productores de cerdos y no se vierten al arroyo, no se observó evidencia de que se realizara el vertimiento denunciado.*
- *Se le informa al señor Orlando Fábregas que está prohibido verter aguas sin tratamientos en arroyos o cuerpos de agua.*

**20. CONCLUSIONES:**

*20.1 Acorde a lo observado en vivienda de señor Orlando Fábregas, no se observó vertimientos de ARND provenientes de la actividad de producción de quesos, sin embargo, si se observó tubería procedente de la vivienda por donde supuestamente se descargan ARD y aguas lluvias, debe sellarse esta tubería y procurar descargar a la poza séptica de la vivienda todas las ARD producidas en ellas, y entregar a operador especializado las aguas de la poza cuando se realice su vaciado.*

*20.2 Los vertimientos de aguas residuales en el arroyo del corregimiento de Isabel López son un potencial peligro de afectación a la población, y trae consigo un sinnúmero de problemas que pueden afectar la salud... “*

**Consideraciones Jurídicas**

Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior Concepto Técnico, esta autoridad considera procedente requerir al propietario del predio objeto de la visita para que de manera

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No:

**713**

DE 2020

**“POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RAUL FABREGAS VEGA IDENTIFICADO CON CC 72.178.373 “**

inmediata proceda a sellar la tubería que vierte las aguas lluvias y ARD al arroyo que recorre el corregimiento de Isabel López.

En consideración de lo anteriormente expuesto y en aras de brindar una solución a la problemática ambiental originada por actividades del procesamiento de lácteos, se ordenar el traslado a las entidades territoriales de salud del orden Departamental, y Municipal ejecuta en su jurisdicción, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre los factores de riesgo que afecten la salud humana individual o colectiva asociados al uso y consumo de bienes y servicios a lo largo de todas las fases de las cadenas productivas, deberán darse traslado a la autoridad competente con el fin adoptar las medidas adecuadas para su control en beneficio de la salud pública.

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, numeral 9, establece como funciones de las Corporaciones. “Otorgar, concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecte o puedan afectar el Medio Ambiente.”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes “encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibidem establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

El Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.4.3 establece: “(...) *Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

*1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*

*2. En acuíferos.*

*3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*

*4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No:

**713**

DE 2020

“POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RAUL FABREGAS VEGA IDENTIFICADO CON CC 72.178.373 “

5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto- Ley parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto- Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y una vez evaluada la documentación presentada, se hace necesario requerir al Señor Raúl Fábregas identificado con CC 72.178.373, cumpla con algunas obligaciones necesarias para la protección del recurso hídrico

En mérito de lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** al señor Raúl Fábregas Vega identificado con cédula de ciudadanía No. **72.178.373** propietario del predio ubicado en las coordenadas 10°40'20.8"N 75°00'12.3" W, el municipio de Sabanalarga, **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** en el Departamento del Atlántico, o quien haga sus veces, para que, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Sellar la tubería que vierte las aguas lluvias y Aguas residuales domésticas (ADR) al arroyo que recorre el corregimiento de Isabel López, con el objeto proteger el recurso hídrico y evitar riesgos potenciales para la salud humana, así como para las especies de fauna y flora que dependen del efluente en mención.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.4.3 establece: "(...) *Prohibiciones. No se admite vertimientos:*
  1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
  2. *En acuíferos.*
  3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (...).*

**SEGUNDO:** Remitir a las autoridades entidades territoriales de salud del orden Departamental, y Municipal ejecuta en su jurisdicción, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre los factores de riesgo que afecten la salud humana individual o colectiva asociados al uso y consumo de bienes y servicios a lo largo de todas las fases de las cadenas productivas.

**TERCERO:** Concepto Técnico N°372 de 2020 hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**CUARTO:** Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **713** DE 2020

“POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RAUL FABREGAS VEGA IDENTIFICADO CON CC 72.178.373 “

de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** señor Raúl Fábregas Vega identificado con cédula de ciudadanía No. **72.178.373**, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Asimismo, deberá informar oportunamente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

**QUINTO** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

**06 NOV 2020**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAVIER RESTREPO VIECO**  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp.: ;Error! No se encuentra el origen de la referencia..*  
*I.T. 372 de 200. ;Error! No se encuentra el origen de la referencia..*  
*Proyectó: Lescorcía.*  
*Revisó: Karcon.*